

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



# GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosa á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1477.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Oficiales segundos, tercero y cuarto de la Administración Central de Rentas y Propiedades de esas Islas, con destino á la Sección pericial para el reconocimiento del tabaco que se remite á la Península, con los sueldos anuales de seiscientos, quinientos y cuatrocientos pesos y los sobresueldos de novecientos, ochocientos y ochocientos respectivamente á D. Vicente Abad, D. Antonio Ortega y D. Matias Aznar, que vienen prestando sus servicios en la misma Sección. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Enero de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1511.—Excmo. Sr.—En virtud de lo establecido en el vigente presupuesto general de gastos de esas Islas, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en su empleo de Oficial 4.º con la denominación de Vista 4.º de la Aduana de esa Capital y con el mismo sueldo y sobresueldo que disfruta actualmente, á D. Julian del Pozo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Enero de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1500.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar cesante por reforma y supresión de plaza, con el haber que por clasificación le correspondía á D. Armando Alvarez Mesa, Oficial 5.º Aspirante de Almacenes de la Administración de la Aduana de esa Capital. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Enero de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1516.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Guillermo Luis de Conde y Fernandez, Oficial 3.º Interventor de la Aduana de Leyte en esas Islas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Enero de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda,

para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1515.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 3.º, Interventor de la Administración de Hacienda, antes de Aduanas de Leyte, en esas Islas, que resulta vante por cesantía de D. Guillermo Luis de Conde y Fernandez, dotada con el sueldo anual de quinientos pesos y ochocientos de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Ramon Sanchez Ferrer cesante de igual categoría y clase y que en la actualidad desempeña el destino de Oficial 5.º escribiente de la clase de primeros de esta Secretaría. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Enero de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1482.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar con carácter de interino el nombramiento que en el mismo concepto hizo V. E. en favor de D. José Martinez Arribas, para servir el destino de Oficial 3.º Administrador de Hacienda pública de Zambales en esas Islas y de que dá cuenta á este Ministerio en carta oficial núm. 1519 de 13 de Octubre último. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Enero de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1480.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter de interino, el nombramiento que en el mismo concepto, hizo ese Gobierno general á favor de D. Miguel Garcia Ibaricú, para servir el destino de Oficial 4.º de la Administración Central de Rentas y Propiedades de esas Islas, y de que dá cuenta V. E. en carta oficial núm. 1567 de 15 de Octubre último. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Enero de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1483.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar con carácter de interino, el nombramiento que en el propio concepto, hizo ese Gobierno general á favor de D. Emilio Ramirez de Arellano para servir la plaza de Jefe de Negociado de primera clase de la Contaduría general de Hacienda de esas Islas y de que dá

cuenta V. E. á este Ministerio en carta oficial número 1562 de 15 de Octubre último. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1884.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Enero de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

Manila 23 de Enero de 1885.

Visto el Reglamento para el servicio de la asistencia médico farmacéutica gratuita á las clases proletarias de Manila, sus arrabales y pueblo de Santa Ana de esta provincia, redactado en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero de 1884, que autorizó el espresado servicio.

Oído el Consejo de Administración en pleno. De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil.

Este Gobierno General, haciendo uso de la autorización que le concede la Real orden antes citada, viene en aprobar dicho Reglamento, con el carácter de interino y hasta la definitiva aprobación del Gobierno de S. M. á quien se dará cuenta.

Publíquese en la *Gaceta* y vuelva á la Dirección general de Administración Civil, para que con toda urgencia se proceda al planteamiento de tan importante servicio.

JOVELLAR.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICO-FARMACÉUTICA GRATUITA Á LAS CLASES PROLETARIAS DE MANILA, SUS ARRABALES Y PUEBLO DE SANTA ANA.

### CAPÍTULO 1.º

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio médico farmacéutico, aprobado por Real orden de 26 de Febrero de 1884 tiene por objeto ofrecer gratuitamente á las familias menesterosas de esta Capital, sus arrabales y pueblo de Santa Ana, los auxilios médicos de que hoy carecen.

Art. 2.º Para desempeñar este servicio se nombrarán diez y seis médicos de distrito, que prestarán los de su profesión, con los deberes que este Reglamento les determine, destinándoseles en la forma siguiente:

Uno á la Ciudad murada, en union del médico titular de la provincia de Manila, para cuyo efecto se considerará dividida la población en dos distritos, uno al Norte y otro al Sur de la calle Real, perteneciendo al primero la acera de los números impares y al segundo la de los pares.

Dos, á cada uno de los arrabales de Tondo, Binondo, Santa Cruz y Sampaloc, los cuales se dividirán tambien en dos distritos ó secciones, que se denominarán del Norte y Sur del arrabal.

Uno á cada uno de los de San José, Quiapo, San Miguel, Hermita, Malate y San Fernando de Dilao, y uno á el pueblo de Santa Ana.

Art. 3.º La provisión de estas plazas se hará por concurso, á cuyo efecto se anunciarán las vacantes con treinta dias de anticipación en la *Gaceta de Manila*.

Podrán optar á ellas los Doctores y Licenciados de medicina y cirugía en Universidades Españolas, que no se hallen incapacitados para ejercer cargos públicos, con absoluta esclusión de individuos de nacionalidad Extranjera.

Art. 4.º El nombramiento de los médicos de la asis-

tencia domiciliaria corresponde al Excmo. Sr. Gobernador general á propuesta en terna del Ayuntamiento de la Capital y Gobierno Civil de la provincia, segun que las plazas correspondan al radio municipal, ó al pueblo de Santa Ana.

Las ternas serán elevadas por conducto de la Direccion general de Administracion Civil, convenientemente documentadas, y en ellas figurarán y ocuparán lugar preferente, los que reúnan mejores títulos y tengan prestados mas servicios en la carrera.

Art. 5.º El sueldo anual asignado á las plazas de médicos, á que este Reglamento se refiere, será de seiscientos pesos, satisfechos por el presupuesto provincial de gastos del municipio, á excepcion del asignado al pueblo de Santa Ana, cuyo sueldo percibirá por el citado presupuesto correspondiente á la provincia.

Art. 6.º Los médicos de distrito serán sustituidos en vacantes, ausencias y enfermedades, por los de su clase que sirvan las dos secciones inmediatas.

En estos casos la demarcacion que los profesores de los inmediatos hayan de tener á su cargo, la fijará el Inspector del distrito en que la vacante exista.

Art. 7.º Los regidores del Ayuntamiento, en delegacion de éste, auxiliados por los RR. Curas Párrocos y Gobernadorcillos de sus respectivas jurisdicciones municipales, formarán un padron de las familias y personas que en sus distritos respectivos tengan derecho á la asistencia gratuita médico farmacéutica, dando copia de aquel á los facultativos y farmacéuticos á quienes corresponda el cumplimiento del servicio.

En el pueblo de Sta. Ana, la formacion del padron estará á cargo del R. Cura Párroco, Gobernadorcillo y dos principales de reconocido arraigo y competencia.

Art. 8.º Las cédulas personales de 8.ª, 9.ª y 10.ª clase, serán el documento determinativo para figurar en el padron de que trata el artículo anterior; cuidando las entidades civiles y eclesiásticas, á quienes se encomienda la formacion de aquel, que solo se comprendan los individuos ó familias que posean las cédulas antes dichas, á cuyo efecto cotejarán el padron una vez terminado con los de cédulas de las clases citadas, que existan en la Administracion de Hacienda Pública de Manila, al objeto de armonizarlo con estos.

Art. 9.º El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, los médicos de distrito y los farmacéuticos encargados de facilitar las medicinas, se reunirán constituidos en cuerpo cuando lo considere necesario la autoridad, ó lo proponga alguna de las entidades que componen aquel, con el objeto de discutir ó esclarecer cualquier cuestion, que al servicio que les está encomendado se refiera.

Formará parte del espresado cuerpo el R. Cura párroco del pueblo de Sta. Ana, en su calidad de Inspector de dicho pueblo.

Art. 10. Será presidente de la corporacion á que se refiere el artículo anterior, el Corregidor de la Capital, y Vice presidente, el Alcalde de 1.ª eleccion.

Art. 11. No se dará sepultura á ningun cadaver en los cementerios de esta Capital, asi del municipio como parroquiales, bajo la más estrecha responsabilidad de los encargados de los mismos, sin el correspondiente certificado justificativo de la enfermedad que produjera la defuncion, expedido por el profesor que le haya asistido ó por cualquiera de los médicos de la beneficencia municipal.

Los encargados de los cementerios cuidarán de remitir diariamente estos certificados al Corregimiento con el parte de las inhumaciones verificadas, y como comprobantes del mismo. Cuando no se acompañe al cadáver el citado documento, se pondrá el hecho en noticia del médico del distrito para los efectos del artículo 30, suspendiéndose la sepultura hasta la presencia del profesor.

## CAPÍTULO 2.º

### De la Inspeccion general del servicio.

Art. 12. La Inspeccion general del servicio, á que se contrae este Reglamento, corresponde al Corregidor de la Capital, como Vice-presidente de su Ayuntamiento, en cuanto se refiere á la jurisdiccion municipal, y al Gobernador de la provincia en lo relativo al pueblo de Sta. Ana.

Art. 13. En tal concepto corresponde á la espresada autoridad:

1.º Reunir á los Subdelegados principales de medicina y Farmacia y á los farmacéuticos Españoles, que residan en la Capital, para de comun acuerdo fijar los precios mínimos á que los últimos puedan dar los medicamentos que la asistencia á los enfermos menesterosos reclame.

En esta reunion se formará la relacion ó catalogo de las medicinas, que los profesores encargados de aquella asistencia, deban recetar.

2.º Determinar previo el acuerdo de que habla el caso anterior, las farmacias que hayan de facilitar los medicamentos á los respectivos distritos, y expedir á sus dueños ó gerentes el oportuno nombramiento, del cual dará cuenta á la Direccion general de Administracion Civil, así como de la relacion de medicinas que puedan recetarse.

3.º Dar conocimiento al público por medio de la «Gaceta» del domicilio de los médicos y de la farmacia obligada en cada distrito á expedir los medicamentos, que aquellos receten.

4.º Cuidar que el servicio se preste con regularidad y exactitud, corrigiendo las faltas y abusos que notare, ó que le participen los Inspectores de los distritos. Cuando aquellas fuesen de gravedad y trascendencia dará cuenta á la Direccion general de Administracion Civil, para la resolucion que corresponda.

5.º Proponer á la misma Direccion las modificaciones ó mejoras acordadas para bien del servicio en las reuniones del cuerpo facultativo, de que trata el art. 9.º

6.º Conceder á los médicos de distrito las licencias temporales que no excedan de un mes por motivos justificados, y previo informe del Inspector respectivo, cuidando en tal caso, de que el servicio quede completamente cubierto en la forma que previene el art. 6.º

7.º Imponer la pena de suspension de sueldo y empleo á los profesores que se hagan acreedores á ella previa la formacion del oportuno expediente, que elevará á la resolucion de la superioridad por conducto de la Direccion general de Administracion Civil.

8.º Cuidar de que en el Corregimiento se lleve un libro en donde se registren las partes que semanalmente produzcan los Inspectores de distrito. Estas anotaciones serán espresivas de las defunciones certificadas, enfermos á quienes se les preste asistencia, altas y bajas que en estos haya, y demás detalles que los partes espresen y se consideren útiles para la formacion de la estadística anual sanitaria de la Beneficencia municipal.

9.º Cuidar así mismo, de que se coleccionen los partes diarios de inhumaciones que deben remitirle los encargados de los Cementerios del radio municipal, justificados con las certificaciones que los médicos espidan á fin de poder formar con ellos la estadística general de defunciones anuales de esta Capital.

10. Remitir á la Direccion general un resumen de los partes mensuales, que los médicos de los distritos deben producir, en cumplimiento de la que se previene en el art. 29.

Art. 14. El Gobernador Civil de la provincia de Manila, por lo que respecta al pueblo de Sta. Ana, queda obligado á cumplir las mismas obligaciones que se determinan al Corregidor de la Capital, y facultado para adoptar en los pueblos de su jurisdiccion las disposiciones que estime oportunas, al efecto de obtener con la mayor exactitud posible la estadística anual de las defunciones de la provincia, y causas que las produzcan.

## CAPÍTULO 3.º

### De los Inspectores de distrito.

Artículo 15. La inspeccion del servicio en los distritos corresponde á los regidores del Ayuntamiento de la Capital á quienes pertenezca la jurisdiccion de los mismos, esceptuándose el relativo al pueblo de Santa Ana, que correrá á cargo del R. Cura Párroco, segun ya se ha espresado en el artículo 9.º

Art. 16. A los Inspectores de distrito corresponde:

1.º Posesionar á los profesores nombrados para su demarcacion, dando cuenta al Inspector general del servicio.

2.º Entregar los padrones, de que trata el artículo 7.º, tanto á los espresados profesores, como á los farmacéuticos que deban facilitar los medicamentos y cuidar de que se introduzcan en aquellos, las alteraciones que acuerden las entidades que se determinan en el citado artículo 7.º

Del citado padron conservarán copia en su poder procurando anotar en ellos las alteraciones que ocurran.

3.º Cuidar de que el servicio médico farmacéutico, se cumpla en sus distritos con la mayor regularidad y exactitud, oyendo las quejas ó reclamaciones que al público ofrezca el cumplimiento del mismo y dando cuenta á la Inspeccion general de las faltas que notare ó les fueran denunciadas, y de las medidas que á su juicio deban adoptarse para corregirlas ó mejorar y regularizar dicho servicio.

4.º Disponer lo conveniente, para que por los Gobernadorcillos de sus respectivas jurisdicciones, se haga saber á los habitantes de las mismas la casa habitacion del médico de la Beneficencia domiciliaria del distrito y las farmacias encargadas del despacho gratuito de las medicinas.

5.º Conceder á los profesores de su distrito las licencias por causas justificadas, que los mismos reclamen y que no excedan de quince dias, cuidando de que el servicio quede enteramente cubierto, conforme se espresa en el art. 6.º

6.º Cursar al Inspector general, con su informe, todas las comunicaciones que los facultativos ó farmacéuticos dirijan á la misma, relativas al servicio que les comiende, y trasmitir á aquellos las órdenes ó acuerdos de la superioridad que al efecto se les dirijan.

7.º Autorizar con su V.º B.º las cuentas mensuales que las farmacias encargadas de servir las recetas de los médicos de distrito, presenten á cobro en el Corregimiento de la Capital.

8.º Girar las visitas que estimen oportunas á las

casas de las personas á quienes por derecho corresponde asistencia médica farmacéutica gratuita, para cerciorarse por sí, del buen cumplimiento del servicio.

9.º Cuidar de que los profesores vivan dentro de su demarcacion respectiva y en el sitio mas céntrico posible, comunicando oportunamente al Inspector general, tanto la residencia de aquellos, como cualquier cambio de domicilio de los mismos, que hará saber á los habitantes del distrito, en la forma prescrita en el apartado 4.º

10. Recibir de los médicos de su distrito el parte diario de altas y bajas de enfermos, accidentes que socorran, curas de heridos que verifiquen, y certificaciones de defuncion que espidan, para producir el suyo semanal circunstanciado al Inspector general, á los fines prevenidos en el caso 8.º del artículo 13.

Autorizar con su conformidad las recetas de medicamentos extraordinarios que cuando las circunstancias los hagan indispensables, prescriban los profesores, para que sean servidos en las farmacias correspondientes.

Art. 17. El R. Cura Párroco del pueblo de Santa Ana, por lo que á su pueblo respecta, queda obligado á cumplir las mismas obligaciones que se determinan, para con este servicio de Beneficencia municipal, á los Regidores del Ayuntamiento.

Art. 18. Los Inspectores de los arrabales de Tondo, Bundo, Sta. Cruz y Sampaloc, de acuerdo con los RR. Curas Párrocos y Gobernadorcillos de los mismos, fijarán la jurisdiccion médica de cada uno de los dos distritos en que los citados arrabales se dividen para el servicio de la asistencia domiciliaria, segun el artículo 2.º, cuidando de que uno se halle situado al Norte y otro al Sur de los referidos arrabales, que la division sea lo mas equitativa posible, y que cada profesor conozca la estension y límites de su distrito.

## CAPÍTULO 4.º

### De los médicos.

Artículo 19. Los médicos encargados de la Beneficencia municipal, habitarán en el sitio mas céntrico posible de la demarcacion, que á cada cual esté señalada comunicando oportunamente á los Inspectores de los distritos respectivos, que reconocerán como Jefes inmediatos, así su residencia, como las mudanzas que hagan de domicilio, para que por los citados Inspectores se proceda, segun determina el caso 9.º del artículo 16.

Art. 20. Visitarán diariamente á los enfermos del distrito, comprendidos en el artículo 8.º, en los casos de enfermedades agudas ó crónicas, y cuantas veces lo reclame la gravedad de su estado, empujando en el tratamiento de las enfermedades las medicinas que en igualdad de efecto sean mas económicas, sujetándose al formulario especial que se acuerde y apruebe con arreglo al caso 1.º del artículo 13, y del cual deberán tener copia autorizada.

Art. 21. Acudirán, á cualquier hora del dia ó de la noche, al punto de su distrito para que sean llamados por los que tengan derecho á la asistencia gratuita, ó por cualquier otra persona espresando en las recetas que espidan cuando sea para los primeros, el nombre de estos, que se ha de hallar en el padron que determina el artículo 7.º; y además como encabezamiento la frase «Beneficencia municipal.»

Art. 22. Podrán prescribir algun medicamento extraordinario cuando las circunstancias lo hagan indispensable, remitiendo en este caso, la receta al Inspector del distrito para que la autorice con su firma, sin cuyo requisito no será despachada en la farmacia respectiva. Igualmente podrán disponer el pase al Hospital de aquellos enfermos cuyo estado lo reclame.

Art. 23. Expedirán el certificado de defuncion de los pobres que fallezcan en su demarcacion, asistidos por ellos mismos, ó sin asistencia facultativa. En este caso no lo verificarán sin previo reconocimiento del cadáver, para cerciorarse de que la muerte no fué producida por medios violentos. Dicho certificado será espresivo del nombre, la raza, el sexo, la edad, la enfermedad de que haya fallecido, y cuantas circunstancias puedan tener algun interés.

Art. 24. Expedirán los informes higiénicos, ó médico-legales, que las autoridades administrativas ó judiciales les reclamen, y practicarán los reconocimientos que las mismas les ordenen.

Art. 25. Denunciarán al Inspector del distrito cualquier falta que notare en el mismo, relativa á la higiene y salubridad públicas, proponiendo los medios que en su sentir puedan ponerse en práctica para corregirla.

Art. 26. Comunicarán, al referido Inspector, los obstáculos é inconvenientes que se opongan al libre y decoroso ejercicio de la profesion, y al buen régimen y tratamiento de los enfermos.

Art. 27. Llevarán un libro clínico-diario de los certificados de defuncion que espidan, con espresion, en extracto, de las causas que la produjeron; reconocimientos que practiquen; accidentes socorridos; heridos curados y alta y baja de los enfermos que asistieron, con espresion breve de las circunstancias que las ocasionen. Procurarán, así mismo, recurriendo para ello á los RR. Curas párrocos, anotar por separado, y tan exactamente como les sea

posible, los nacimientos y defunciones que tengan lugar en sus distritos respectivos.

Art. 28. Producirán diariamente a los Inspectores del distrito, parte de los hechos á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior, espresando, con respecto de los certificados de defuncion, los requisitos prevenidos en el art. 23, y en lo que se refiere á las altas, el nombre, la edad, el domicilio y la enfermedad del paciente, y á las bajas, si han sido por curacion, cambio de domicilio, fallecimiento ó pase al Hospital.

Art. 29. Igualmente darán parte el dia 1.º de cada mes á los referidos Inspectores de las alteraciones, que haya sufrido la salud pública durante el mes anterior, espresivo de las enfermedades reinantes en la localidad y carácter é intensidad de las mismas, así como de los nacimientos y defunciones registrados en la parroquia de su seccion.

Art. 30. Reconocerán los cadáveres que, sin certificado de defuncion, se pretendan enterrar en los cementerios de sus distritos expidiendo, para los fines prevenidos en este Reglamento, el correspondiente certificado, si del reconocimiento resultase que la defuncion no fué ocasionada por medios violentos. En caso contrario, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial respectiva, para que por aquella se proceda á lo que haya lugar.

Art. 31. Darán parte al Inspector del distrito del primer caso de enfermedad epidémica ó contagiosa de que tengan noticia, tomando inmediatamente cuantas medidas higiénicas consideren convenientes.

Art. 32. Socorrerán los accidentes que ocurran en sus distritos, curando á los heridos si los hubiere y reclamando la presencia de la autoridad en caso necesario.

Art. 33. No podrán negarse á visitar un enfermo, ni prestar un servicio de su profesion que se les pida dentro de su distrito, aun cuando la persona que lo reclama no esté inscrita en el padron; pero tendrá derecho al percibo de los honorarios que le correspondan, si por las entidades señaladas en el art. 7.º, se declara que la persona que reclamó sus auxilios, no tiene opcion á dicho beneficio gratuito.

Art. 34. Cuando por cualquier circunstancia justificada tenga que darse de baja algun médico, remitirá al Inspector respectivo el padron de enfermos pobres, para que este pueda entregarle á uno de los profesores que hayan de sustituirlo; haciéndole llegar al otro la copia del citado documento, á que se refiere el apartado 2.º del art. 16.

Art. 35. Al encargarse el médico nuevamente de su destino, le devolverá el Inspector de su seccion el padron que aquel le entregara al darse de baja, recogido del profesor correspondiente que lo hubiera sustituido, incautándose, así mismo, de la copia del citado documento de que proveyera al otro profesor, segun espresa el artículo anterior.

**CAPÍTULO 5.º**

*De los farmacéuticos.*

Art. 36. Los farmacéuticos de la Beneficencia municipal, nombrados conforme se determina en el caso 2.º del artículo 13, despacharán, á cualquiera hora del dia ó de la noche, las recetas suscritas por los profesores del distrito ó distritos que les estén señalados, á condicion de que se hallen extendidas segun se previene en el artículo 21; espresen el nombre de la persona, que de ella haya de hacer uso, que deberá figurar en el padron que debe poseer la farmacia; estén escritas en castellano, sin abreviaturas, ni signos y pidan medicamentos que figuren en la relacion ó catálogo que recibieran, segun lo prescrito en el caso 1.º del artículo 13, ó lleven en otro caso el conforme del Inspector del distrito.

Art. 37. Harán que estas recetas sean revisadas mensualmente por los Subdelegados principales de medicina y farmacia, cuyos informes unirán á las mismas para que el Inspector general del servicio pueda cerciorarse, si aquellas y su vaoracion están hechas con sujecion á lo que se determina en el apartado 1.º del artículo 13.

Art. 38. Comprobadas las recetas, en la forma que espresa el artículo anterior, formarán la cuenta mensual de los medicamentos facilitados y la presentarán al cobro en el Corregimiento de la Capital, una vez recogido el visto bueno del Inspector del distrito que se determina en el caso 7.º del artículo 16.

Art. 39. El farmacéutico nombrado para servir los medicamentos que reeste el médico del distrito de Sta. Ana, está obligado al cumplimiento de cuanto queda espresado, debiendo ser visada la cuenta mensual por el párroco del referido pueblo, y satisfecha por el Gobierno Civil de la provincia de Manila.

Manila 22 de Enero de 1885.—Aprobado por S. E. El Director general de Administracion Civil, R. Ruiz Martínez.

**Parte militar.**

**GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA**

DE MANILA.

Orden de la plaza del 23 de Enero de 1885

El Excmo. Sr. Capitan general ha dispuesto que desde hoy se haga diariamente un disparo de cañon por

la Bateria de salvas de la Plaza para dar á conocer al público el momento de las 12 del dia, tiempo medio local.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos.—El General Gobernador, Molins.

**SERVICIO DE LA PLAZA**

PARA EL DIA 23 DE ENERO DE 1885.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Comandante D. Antonio Montuno.—Imaginaría.—Otro D. Antonio Gurdíel.—Hospital y provisiones, Artillería.—Sargento para el paseo de enfermos.—Núm. 2.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

*Servicio de la plaza para el 24 de Enero de 1885.*

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Comandante D. Antonio Gurdíel.—Imaginaría.—Otro D. Juan Golobarda.—Hospital y provisiones.—Artillería.—Sargento para el paseo de enfermos núm. 2.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

**Anuncios oficiales.**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.**

El dia 24 del presente mes á las diez en punto de su mañana, se celebrará en el salon de actos públicos de esta Direccion, concierto público para la contrata de las herramientas que han de adquirirse para los trabajos comunales del distrito de Davao, bajo el tipo en progresion descendente de doscientos diez y siete pesos cuarenta y siete céntimos cuatro octavos

La relacion de las indicadas herramientas que han de adquirirse y los modelos á que las mismas han de sujetarse estarán de manifiesto todos los dias desde las ocho de la mañana á una de la tarde en la Direccion general de Administracion Civil calle Real de intramuros núm. 7.—Vargas.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N..... N..... vecino de N..... enterado del anuncio publicado en la «Gaceta» de esta Capital por la Direccion general de Administracion Civil y del pliego de condiciones que han de servir de base para la contrata de las herramientas que han de adquirirse para los trabajos comunales del distrito de Davao, asi como del tipo de los modelos á que han de sujetarse las mismas, se comprometo á entregarlas por la cantidad de..... (en letra y número).....

Fecha y firma.

Nota.—El sobre de la proposicion tendrá este rótulo «Proposicion para la contrata de las herramientas de Davao.»

**INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.**

Doña Juana Moreno, huérfana de D. Vicente y de Doña Valeriana María Francisco, se servirá presentarse en el negociado de clases pasivas de esta Intendencia general para enterarla de un asunto que le concierne.

Manila 20 de Enero de 1885.—Luna.

Don José Crispulo de los Reyes, se servirá presentarse en el negociado de clases pasivas de esta Intendencia general para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 20 de Enero de 1885.—Luna.

**ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.**

El dia 28 del actual á las nueve de la mañana, venderá esta Aduana en pública subasta, bajo el tipo en progresion ascendente del precio que á cada uno se les señala los efectos siguientes:

- 6 Fardos con 600 salacots de caña y papel para chinos, valor ciento cuarenta pesos.
- 2 Fardos con 277 K.<sup>s</sup> de papel estraza del que quedan los chinos, valor siete pesos treinta y nueve céntimos.
- 2 Fardos con 200 escobas de caña, valor diez pesos sesenta y siete céntimos.
- 1 Fardo con 1000 abanicos de palma, valor trece pesos treinta y cuatro céntimos.
- 1 Fardo con 143 1/2 K.<sup>s</sup> peso bruto de mariscos en chocas secas, valor veinte y tres pesos noventa y un céntimos.
- 1 Caja con 115 Ks de mariscos con almejas secas, valor, veinte y tres pesos.

1 Canasto con cien tabos de madera, valor tres pesos treinta y cuatro céntimos.

1 Canasto con 226 tabos de madera, valor seis pesos y tres céntimos.

Manila 22 de Enero de 1885.—El Administrador, Diego Muñoz.

Por acuerdo, fecha 25 del mes de Agosto del año próximo pasado de la comision especial nombrada por el Excmo. Sr. Gobernador general, para fijar el verdadero importe de los derechos para las Obras del Puerto que ha de pagar en la exportacion el tabaco en rama y elaborado y en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion Civil, se publica el siguiente cuadro de valoraciones del tabaco rama y elaborado para la exportacion á fin de que se dirijan á la mencionada comision cuantas observaciones y reclamaciones se consideren procedentes respecto á dichas valoraciones; entendiéndose que aquellas han de hacerse dentro del plazo de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial».

Manila 9 de Enero de 1885.—El Administrador de Aduanas, Presidente de la comision especial, Diego Muñoz Henarez.

Tabla de valoracion de tabaco rama de todas procedencias y clases y del elaborado á la exportacion, que se forma en virtud de lo dispuesto por Superior decreto del Excmo. Sr. Gobernador general de 2 de Abril de 1884, para la exaccion de 1 p<sup>s</sup> con destino á las obras del Puerto.

Tabaco rama de todas provincias y clases.	Idem Elaborado.	Venilla ó vástago de Tabaco.
Por cada 100 Kg.s sobre la base de pfs. 16.....	Por cada 100 Kg.s sobre la base de pfs. 48.....	El uno p <sup>s</sup> sobre los exportadores.
pfs. 0'16	pfs. 0'48.	
Manila 10 de Enero de 1885.—Muñoz.		

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.**

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de los nipaes de propios del pueblo de Lubao de la provincia de la Pangoanga bajo el tipo en progresion ascendente de \$ 656'10 anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 121 de 3 de Mayo de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 19 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 19 de Enero de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de la Laguna y á perjuicio del rematante D. Jacinto Aguilar, bajo el tipo en progresion ascendente de \$ 675 anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 51 de 20 de Febrero del año próximo pasado. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 19 de Febrero venidero las diez en punto de su mañana. Los que desven optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 19 de Enero de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Tarlac con el aumento de un céntimo tres octavos de peso del tipo anterior, ó sea bajo el de seis céntimos de peso por cada racion diaria, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 237 de 26 de Agosto de 1884. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros) de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 19 de Febrero próximo las diez en punto de su

mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 19 de Enero de 1885.—Enrique Barrera y Caldés. 3

**AYUNTAMIENTO DE MANILA.**

Secretaría.

Debiendo cumplir en todo este mes el tiempo del arriendo de los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que encierran los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha, se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, lo verifiquen en lo que resta de dicho mes; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos, y depositados en el osario común los restos que contengan, debiendo además los interesados recoger las lápidas que tuviesen dichos nichos, dentro del término de un mes, contado desde el día siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público.

**NICHOS DE ADULTOS.**

Días.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.	Mes de Enero de 1885.
2	Binondo.	97	3	José Reyes y Muyut.
3	Catedral.	97	4	José Gavina.
10	Ermita.	97	5	Pelagia Mayonado.
7	H. Militar.	97	6	Cárlos Blanco.
14	Ermita.	98	1	D. <sup>a</sup> Manuela Memije.
14	S. J. de Dios.	98	3	Regino Lucio.
16	Binondo.	98	6	D. <sup>a</sup> Maxima de los Reyes.
19	Id.	98	7	D. <sup>a</sup> María Casas.
23	Id.	99	1	D. <sup>a</sup> Teresa Hieras Santos.
25	Id.	99	2	José María Cebada.
26	H. Militar.	99	3	Antonio Lopez.
27	Binondo.	99	4	D. <sup>a</sup> Pia Yalong.
92	Id.	29	5	Angela Miguel.
30	Id.	99	6	Ciriaco Vitan.

**PROROGADOS.**

12	"	20	3	Florentina Accion.
19	"	20	6	Marcelina Bonjo.
20	"	20	7	D. Domingo Muñoz.
26	"	21	5	D. Luciano Oliver.
3	"	95	2	D. Eulogio de Stos y Ormilugue.
5	"	27	8	D. Ignacio Celis.

**NICHOS DE PÁRVULOS.**

10	S. Miguel.	266	María del Rosario Rocha y Ruiz Delgado.	
16	Ermita.	267	María del Rosario.	
18	Binondo.	268	Romana de los Reyes.	
18	Quiapo.	269	María de los Dolores Gamero.	
21	Sia. Cruz.	270	Crispin Su Tara.	
22	Id.	271	María Momparo de la Peña.	
29	Binondo.	272	José Basa.	
30	Id.	273	Mónica Perez.	

**PROROGADO.**

27 " 412 María Consuelo G. y Rodriguez Manila 16 de Enero de 1885.—P. S., Gerardo Moreno. 1

El Coronel Teniente Coronel 1.er Jefe del Regimiento de Infantería Mindanao núm. 4.

Hace saber: que en virtud de autorización del Excmo. Sr. General Subinspector de las armas generales de estas Islas, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en el despacho del 1.er Jefe del expresado Regimiento en el cuartel del Fortín, á las ocho y media en punto de la mañana del día 28 del corriente mes, al objeto de contratar 1000 camisas, 500 calzoncillos, 500 blusas de rayadillo de diario sin hombreras, 600 pantalones de guingon, 300 pares de borceguies, 300 corbatas, 400 tohallas, 600 bolsas de aseo, 200 libretas de ajustes, 900 gorras, 573 platos marmitas, 7 cajones de empaque para documentos segun modelo, un aparador segun id., una casulla verde y otra morada, dos estolas, dos manípulos, dos cubre-cálices, dos bolsas de corporales, un alba, y una campanilla. Ante la junta económica y bajo mi presidencia con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Jefatura del Detall de ocho á doce de la mañana, los días no feriados.

Para tomar parte en dicha licitación los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se espresa al pié de este anuncio, acom-

pañados de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

Manila 20 de Enero 1885.—El 1.er Jefe, Augusto Avilés.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don (F. de T.) vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar (aquí lo que desea) se compromete á hacer dicho servicio con la rebaja de un (.....) por ciento sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el correspondiente talon de depósito exigido como garantía en la condición 4.<sup>a</sup> del pliego.

Fecha y firma del proponente. 1

**ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.**

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

N.os	NOMBRES.	Destinos.	Plas. Cs.	Franqueo que les faltan.
68	Diario de la Marina.	Halana América.	1 12 41	
69	Herald.	Nueva York.	1 12 41	
70	El Comercio.	Id.	1 12 41	
71	Diario de Merida.	Méjico.	1 12 41	
72	London China Expres.	London.	6 65 51	
73	Gotue Behrend.	Hamburg.	6 65 51	
74	J. Algar.	Londres.	6 65 51	
75	H. C Huskin.	Bath.	6 65 51	
76	Dayle Pres.	Hong-kong.	6 65 51	
77	El Mercurio.	Hamburg.	6 65 51	
78	El Figaro.	París.	6 65 51	
79	Juan Canili.	Calasiao Pangasinan.	12 41	
80	Hermenegildo Bautista.	Binondo.	12 41	
81	Casimiro Lisada.	Ermita.	12 41	
82	Fabian Artadi.	Mosin Leite.	12 41	

Manila 21 de Enero de 1885.—El Oficial Negociado. P. Morlan.

**ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.**

Ignorándose en este Centro el paradero de los herederos ó causa-habientes de D. José Morillo, ex-Tesorero de la suprimida Administracion Central de Aduanas, y teniendo que comunicárles los cargos que resultan contra dicho Morillo en expediente sobre reintegro de pfs. 4197'58, recaudados por el mismo en concepto de derechos de Depósito mercantil y otro concepto; por el presente se les cita, llama y emplaza por 1.<sup>a</sup> vez, para que en el término de nueve días, contados desde el en que se publique este anuncio en la «Gaceta oficial», se presenten en este Centro, Negociado de Alcances, para contestar dichos cargos; en el bien entendido que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila 16 de Enero de 1885.—Francisco A. Santisteban.

**MONTE DE PIEDAD**

Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Dirección.

Los resguardos talonarios de alhajas empeñadas números 8756, 3657 y 5688 de la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> Serie, de fechas 3 de Diciembre de 1883, 14 de Abril y 23 de Mayo de 1884; y expedidos á favor de Margarita Ramos y Francisca Torrente, vecinas de esta Capital, con cédulas personales de 9.<sup>a</sup> clase números 5 y 382639, de la importancia de seis, cuarenta y doce pesos cada uno; se han extraviado segun manifestacion de las mismas, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dichos documentos se presenten los interesados en esta Oficina á deducir sus derechos en el término de nueve días, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirán nuevas certificaciones á favor de aquellas, en equivalentes de los primitivos resguardos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 14 de Enero de 1885.—Fernando Muñoz. 4

Don Enrique Torres Bustamante, Alférez de Infantería y Comandante Político Militar interino é inspector provincial de instruccion primaria del Distrito de Bontoc.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de instruccion primaria de la ranchería de Sacasacan de este distrito dotada con el haber anual de 120 pesos y los emolumentos y derechos señalados á los de su clase; se hace público por el presente para que los que se consideren aptos para su desempeño y deseen obtenerla, se presenten en esta Comandancia con sus solicitudes que marca el reglamento en el plazo de

treinta días á contar desde la fecha de su publicación.

Casa Real de Bontoc á 7 de Enero 1885.—Enrique Torres.

**Providencias judiciales.**

Don Mariano Gil Rodriguez Virseda, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano de fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada ausente Isabel de Guzman, natural y vecina de Mariveles de esta provincia, soltera, de veinticinco años de edad, de oficio costurera procesada en la causa núm. 1405 por calumnia grave, para que dentro de treinta días, á contar desde la fecha comparezca personalmente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia para contestar los cargos que contra ella resulta, y en caso de no hacerlo se declarará rebelde y contumaz y parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Bataan á 15 de Enero de 1885.—Mariano Gil Rodriguez.—Por mandado de su Sría., Cipriano del Rosario. 3

Don Vicente Pardo y Bonanza, Alcalde mayor en propiedad de la provincia de Bulacan, y Juez de primera instancia de la misma; que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente llamado Silvino vecino del pueblo de Candaba de la Pampanga, indio, casado, de cincuenta años de edad, de oficio labrador, de estatura regular, cuerpo robusto, pelo canoso y calvo, cara redonda, barba y nariz regurales, ojos pardos y color moreno, para que por el término de treinta días contados desde esa fecha se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que resulta en la causa núm. 5081 seguida contra el mismo y otros por allanamiento de morada, y detencion ilegal; aperebido que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole les perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 10 de Enero 1885.—Vicente Pardo.—Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez. 3

Don Alberto Ruez y Gonzalez, Capitan graduado Teniente de dicha Compañía y tercio y Comandante de la Seccion, establecida en este pueblo de Balanga de la provincia de Bataan.

Por el presente y en virtud de las facultades que las Reales ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército que actúan como fiscales contra reos ausentes, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á los paisanos Lorenzo Ignacio (a) Lucso, vecino del pueblo de Naic de la provincia de Cavite; Ignacio (a) Pandan, Mariano Pasay, Feliciano Tanjali, Segundo de la Cruz y Feliciano Palis, para que en el término de 20 días[á contar desde la fecha, se presenten en la casa cuartel que ocupa esta Seccion á dar sus descargos respecto á la causa que contra ellos y otros me hallo instuyendo por resistencia á fuerza de esta Seccion el día 30 de Octubre último en el pueblo de Abucay de esta provincia.

Fije e este edicto en los parajes mas públicos, y pregoneses en la «Gaceta oficial» para la debida publicidad y conocimiento de todos.

Balanga 29 de Diciembre de 1884.—Alberto Ruez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo de 16 del actual recaida en los autos sobre necesidad y utilidad promovidos por Don Enrique Franco por sí y en representacion de sus hermanos, se saca en pública subasta de nuevo la serventa aba parte de la finca de la calle del Rosario núm. 34 del arrabal de Binondo con la baja del tercio de su tipo ó sea por la cantidad de 155 pesos 4 reales y 8 cuartos, para los días 29, 30 y 31 del corriente, siendo los dos primeros de pregones y el último de remate en el mejor postor á las doce en punto en los estrados de dicho Juzgado y en progreso ascendente.

Dado en Quiapo á 20 de Enero de 1885.—Eustaquio Mendoza.